

CHILE

LA PRUEBA ENTRE LA ORALIDAD Y LA ESCRITURA

RAÚL TAVOLARI OLIVEROS

Abogado. Profesor de la Universidad de Chile

La prueba entre la oralidad y la escritura

Una reflexión acerca de la prueba – entre oralidad y escritura – sólo tiene sentido en la más amplia perspectiva que ofrece el título de la convocatoria al Coloquio, en cuanto a que el gran tema se desliza hacia la necesidad de incentivar la eficiencia del proceso civil.

A efectos de presentación, conviene dejar testimonio de que en Chile, desde donde el presente comentario se formula, se conserva como gran principio rector de la expresión de la actividad jurisdiccional y desde los albores del siglo XIX, un riguroso sistema de escrituración, del que pueden predicarse todos los adjetivos con los que, insistentemente, se han venido descalificando por la doctrina, estas modalidades escriturarias.

No sorprende, entonces que, como relación introductoria, se lea en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que “de toda actuación deberá dejarse testimonio escrito en el proceso...”, al paso que el artículo 57, casi consagrando la prohibición de la expresión oral, afirma que “las diligencias de notificación que se estampen en el proceso, no contendrán declaración alguna del notificado...”

Concluyendo rigurosamente, no se registra otra actividad con expresión oral relevante, en nuestro proceso civil ordinario actual, que la actividad que se verifica ante los Tribunales Superiores – principalmente, Corte de Apelaciones y Corte Suprema - con motivo de la impugnación recursiva. Es que en la tramitación de los recursos de apelación y de casación, se contempla una actividad oral ante el tribunal, a cargo de los abogados de las partes y que se denomina “alegato” (artículos 223, 226 y 784 CPC)

La misma característica decimonónica se advierte en la regulación de la actividad probatoria: basado el Código de Procedimiento Civil, como sus congéneres latinoamericanos, en las leyes de Enjuiciamiento Civil españolas del referido siglo XIX, no sorprende saber que, junto con comprender en un numerus clausus los medios de prueba que se pueden utilizar, impone reglas de apreciación que conforman un atemperado sistema del denominado “régimen de tarifa legal”.

Así, se admitirán como pruebas, los instrumentos, los testigos, la confesión, el informe pericial, las presunciones y la inspección personal del tribunal, medios respecto de los cuales se determina la forma de producción y se indica el valor probatorio que se les conferirá aunque, preciso es reconocerlo, en general, la redacción de las disposiciones presenta una latitud suficiente como para que el criterio del juez juegue un rol principal.

En el ámbito procesal, sin embargo, se ha tomado nota de que en el Chile de las postrimerías de la centuria anterior, se introdujo un conjunto de muy

importantes modificaciones legales, entre las que destaca, un Código de Proceso Penal plagado de instituciones procesales modernas las que conforman un régimen de persecución y juzgamiento penal de los más avanzados de nuestra cultura occidental. Entre otras modalidades, la legislación privilegia notablemente la oralidad como forma de expresión de los sujetos e intervinientes, lo que, como es de imaginar, ha conducido a una reorientación de los modos de ejercicio no sólo de la abogacía sino – muy relevantemente – también de la actividad jurisdicente, todo ello, con su secuela de incorporación de destrezas y prácticas, antes desconocidas.

Este nuevo sistema procesal ha irradiado una incontenible influencia en el medio por lo que resultó razonable que, llegada la hora de adecuar la legislación procesal de la familia, con el establecimiento de nuevos Tribunales de Familia,¹ el procedimiento concebido se ajustara con enorme fidelidad al adoptado en el ámbito penal y lo propio aconteció con el nuevo procedimiento para la justicia del Trabajo.²³

Si la eficiencia es la característica que denota aptitud para alcanzar adecuadamente, esto es, en menor tiempo y con mejor calidad, un fin, la actividad probatoria deberá verificarse – de cara a merecer el calificativo de eficiente – satisfaciendo dos requerimientos centrales:

a) El de suministrar clara y completamente la información que ella proporciona;

b) El de generar las condiciones adecuadas para su contradicción;

Es pues a la luz de estos parámetros como debe enjuiciarse la prueba en los procesos, para resolver entre las opciones que ofrecen la escrituración y la oralidad: ciertamente, no corresponde reproducir acá, íntegramente, los conocidos argumentos esgrimidos en pro de una y otra modalidad, pero pareciera ser inevitable la referencia a algunos de ellos.

La vigencia de la oralidad en el modo de desarrollarse de los procesos contemporáneos,⁴ no es solamente resultado de los ejemplos legislativos de la última parte del siglo XIX⁵ ni de los denodados esfuerzos de Chiovenda, desde el

¹ Ley 19.968 de 30 de agosto de 2004. Sus normas servirán de refuerzo a estas reflexiones.

² Conforme a la reforma introducida por la ley 20.087 de marzo de 2006

³ Es preciso agregar que, desde hace algo más de un año, una Comisión de la que formo parte, trabaja en la redacción de un Anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, del que existe un texto completo. En él se consagra también la oralidad como forma predominante de expresión y, en consecuencia, se recoge el juicio por audiencias.

⁴ El denominado “proceso por audiencias” parece ser la moda indiscutida de nuestros días. Sobre oralidad puede verse: TAVOLARI OLIVEROS, R., “La Oralidad en el procedimiento civil de América Latina de cara al nuevo milenio (¿Réquiem a la Ciencia procesal?)”, *Relatorías y Ponencias sobre Derecho Procesal XVII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, San José Costa Rica 18-20 Octubre del 2000, pp. 509-527.

⁵ Citando a Chiovenda, Mauro Cappeletti alude a los debates que en pro de la oralidad, agitaron a la Europa decimonónica, originando el Código de Hannover

despuntar del XX, ni de la tesonera labor de tantos y tantos que han proclamado las ventajas que, para una mejor justicia depara un sistema estructurado sobre este modo de comunicación de los sujetos, sino es el resultado de la insatisfacción y, finalmente, del fastidio que produce la lentitud de los procedimiento escritos, en especial, en tiempos en los que, como los nuestros, los que reclaman con urgencia el servicio de la justicia, constituyen multitudes antes inimaginables y, por otra parte, la comprobación de que en facetas diversas de la vida social, la tecnología ha acelerado, el ritmo de las actividades humanas (los traslados personales; la construcción de viviendas; las comunicaciones, etc) a niveles que jamás se llegaron a imaginar. Satisfacer pues, la perenne aspiración de la mejor justicia, pero impartida en plazo razonable, con humanidad y con cercanía al justiciable, parecen ser los requerimientos que se formulan a esta alternativa de expresión, que representa la modalidad oral en la impartición de la Justicia.

A nadie escapa que la oralidad no sólo exige un número de jueces y de auxiliares judiciales considerablemente mayor al que demanda un sistema escriturario, sino que – la práctica lo ha demostrado – requiere, además, de jueces con disposición y, en los hechos, con alta capacidad de concentración y aprehensión:⁶ es que, sin vacilar, aceptamos que, extraviado el hilo de un razonamiento cualquiera, todos volvamos a leer y a releer las líneas que no entendimos o en las que, simplemente, no pudimos comprender el mensaje el autor; en cambio, perdida la concentración por el juez, la posibilidad de retomar la línea argumentativa del litigante dependerá ya de diversas variables que no siempre concurren,⁷ lo que en un procedimiento escrito, no acontece, porque, meramente, como adelanté, se vuelve atrás en la lectura. No obstante, también admitimos que un procedimiento enteramente oral no resulta posible⁸ por lo que la calificación de “oral”, se dispensa a aquellos procedimientos en los que la oralidad es la forma predominante de expresión y comunicación de los intervinientes.⁹

de 1850, las Zivilprozessordnung alemana y austriaca de 1877 y 1895, para llegar a los códigos húngaros de 1911, danés de 1916, polaco de 1933, sueco de 1942 y, aunque no lo nombra, también al italiano 40-42. Cfr: CAPPELETTI, N., “Oralidad en el Proceso civil italiano”, *Oralidad y Pruebas en el Proceso Civil*, Bs. As., 1972, trad. S. Sentís M., p. 98.

⁶ Aunque refiriéndose al proceso penal, Claus Roxin comenta que “...las personas llamadas a dictar la sentencia..deben estar presentes en forma ininterrumpida, como consecuencia del principio de inmediación, durante todo el juicio oral..” y agrega “...dado que no se cumple con el principio de inmediación a través de la mera presencia corporal, también debe ser considerado ausente el juez que normalmente duerme o que se distrajo durante un tiempo prolongado...”. ROXIN, C., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2000, p. 369.

⁷ Cfr. NIEVA FENOLL, J., *Pruebas y Oralidad en el proceso*, Venezuela, 2007, p. 285.

⁸ Principalmente, por motivos de certeza y seguridad. Así, se conviene, por doquier, en que los actos de postulación deberán ser escritos y lo propio se predica de la sentencia, cuya impugnación, ejecución y control, se tornan casi imposible, si se redujera a expresiones verbales.

⁹ El artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia chilena, reza: “Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Como ha recordado Binder,¹⁰ por exigencia del sistema republicano y entiendo que la referencia la formula, en el fondo, a un sistema democrático de gobierno – común entre nosotros – los juicios deben ser públicos, dado que la publicidad de los actos de gobierno es una de las características básicas de una democracia y la administración de justicia no sólo es uno de los poderes que gobiernan en el país sino que, agregó, uno de los pilares que estructuran el Estado democrático de Derecho: desde esta perspectiva, la oralidad es la modalidad de expresión que mejor satisface la exigencia de publicidad de los actos jurisdiccionales. Esta conclusión constituye una de las bases sobre las cuales se asienta la necesidad de privilegiar la modalidad oral pero, de cara a la más eficiente producción y apreciación de la prueba, no es ni la única, ni la más relevante.

En efecto, establecido que la oralidad tiene lugar cuando el procedimiento se estructura en audiencias, no parece aventurado sostener que la denominación se torna insuficiente: es que la comunicación “no verbal”, aquella que se verifica a través del lenguaje corporal, a través de los gestos, de la expresión facial, de la mirada, del volumen y entonación de la voz, puede concluir transmitiendo al otro una información diferente de aquella que escucha a través de la simple palabra¹¹ mas, aunque así sucediere, durante un lapso variable, el destinatario de la comunicación tendrá todos sus sentidos aplicados a su recepción. De esta manera, sin posibilidad, a lo menos transitoriamente, de poner atención a lo que afecte a otros de sus sentidos, el sujeto se colmará de información, lo que confiere a esta modalidad procedimental, la primacía sobre toda otra, en el ámbito de la producción de la prueba y en el de conferir a ésta, mejores y mayores atributos de convencimiento.

Como es natural, la descripción comprende apenas, momentos, instantes, más o menos prolongados, pero siempre limitados: llegará el tiempo en que, también en este caso, vale decir, aunque estemos en un debate oral, la atención se desvíe y, sin embargo, el mensaje persuasivo habrá conseguido adentrarse en el proceso conocedor y evaluador del juez.

A lo anterior, por supuesto, se une que la contradicción de la parte contraria, traducida en la interrogación que pone en duda el aserto del testigo o evidencia sus contradicciones o la consulta que hace vacilar al perito, expuestas verbalmente, remecan a un tribunal de modo que jamás lo lograría la simple lectura de un acta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido.”

¹⁰ Cfr: BINDER, A., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª edic., primera reimpresión, Buenos Aires, 2000, p. 97.

¹¹ De allí que, por momentos, asalte la tentación de denominar procedimiento presencial o sensorial antes que oral, al que permite a que el juez, mire, escuche, palpe, huelga, etc, esto es, vuelque todos sus sentidos en la aprehensión de la información que proporciona la evidencia o material probatorio que se le suministra.

Si el resultado es el que se describe, podría ponerse fin al análisis, admitiendo que la oralidad - ¿“sensorialidad”? - es el modo insuperable de producir la prueba en juicio, pero la cuestión presenta mayores complejidades. Desde luego, esta modalidad, en la que el juez se encuentra en directo contacto con las fuentes, sólo presenta ventajas en el evento de que sea él, quien pronuncie la sentencia, pero en numerosas ocasiones no ocurre así. Es de lo que se dolía Cappelletti,¹² afirmando que el Código italiano había proclamado, en abstracto, el principio de la oralidad, pero no lo había realizado de hecho, en cuanto no había realizado aquellas características que constituyen la sustancia vital de la oralidad, entre las que destaca la inmediatez, la concentración, la libre admisión y la libre apreciación de la prueba. Éste constituye un aspecto incontrovertible: no hay intermediación, escribe Montero Aroca, si la ley permite que uno [se refiere a un juez] presencie la prueba y otro dicte la sentencia, de donde aparece, si estamos de acuerdo con él - como yo lo estoy en este punto - en que la intermediación comienza con la presencia física y sensorial del juez, al producirse la prueba pero que supone, extensivamente, que sea también él quien pronuncie, en mérito de esa información, el fallo del negocio.¹³

Adicionalmente, debe regularse un régimen de continuidad de audiencias, que impida que el transcurso del tiempo o la dedicación del juez o jueces a otros casos, diluya el conocimiento y recuerdo que conserven de la información extraída de la prueba rendida en su presencia. Éste es un punto crucial en la estructura de un procedimiento probatorio oral.¹⁴

La capacidad de convencimiento de la producción de la prueba en audiencia, esto es, con la presencia del juez, llega a su altura mayor, en dos situaciones:

a) Cuando se trata de la prueba de relatos, sea que los mismos estén a cargo de las partes - declaración o interrogatorio de partes o confesión, según las normas positivas de cada país - o de terceros, sea que se exija a éstos especial versación técnica acerca de la materia que es objeto del relato, evento en el cual

¹² CAPELETTI, “Oralidad” cit., p.103.

¹³ Aunque la cuestión pareciera obvia, ya de antiguo ha provocado lamentos procesalísticos. Alcalá Zamora y Castillo explicaba que “la doctrina se muestra unánime en que la prueba debe ser directa y personalmente recibida y encauzada por el juez - a lo que él denominaba, con ese indisimulado pero excusable afán de originalidad, que de pronto lo traicionaba, “principio de inmediatividad” - pero, agregaba, por desgracia en la práctica las brechas que de derecho y sobre todo, de hecho conculcan tan elemental exigencia son harto numerosas y las sentencias se basan con frecuencia en pruebas que el juzgador no ha presenciado o de que tiene conocimiento incompleto...”. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N., “Introducción al Estudio de la Prueba”, *Estudios de Derecho Probatorio*, Concepción, 1965, p.121.

¹⁴ A este efecto, la Ley de T. de Familia chilena, declara: “Artículo 11.- Concentración. El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. No obstante, el tribunal podrá suspender el desarrollo de la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. El tribunal comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.”

hablamos de peritos,¹⁵ sea que, meramente, se exija de ellos haber percibido con sus sentidos los hechos, caso en el cual, aludimos a los testigos.

Es, como sabemos, en la exposición oral de los relatos, en los que cobran toda su relevancia, el lenguaje no verbal o corporal, el de los gestos, de las expresiones, de los tonos de voz, el de los silencios, el de los balbuceos, que terminan constituyendo aspectos irreproducibles en actas y, casi, me atrevo a pensar, difícilmente advertibles en reproducciones de imágenes y sonido.

b) Cuando se trata de examinar cosas, objetos, herramientas, instrumentos, armas – y las inimaginables otras manifestaciones probatorias que los nuevos procedimientos admiten¹⁶ - pero también cuando el examen recae sobre inmuebles, todo lo cual se verifica por ese procedimiento probatorio que constituye la denominada inspección personal, examen ocular, inspección del Tribunal, etc, procedimiento en el cual el juez aprehende directamente por sus propios sentidos, el caudal informativo que la evidencia entrega.;

La presencia del juez al producirse estas pruebas, en consecuencia, representa formalmente, una condición esencial de validez del juicio y de la sentencia¹⁷ y sustantivamente, una garantía del eficaz ejercicio del derecho a la prueba.

El debate se produce en relación a la prueba documental: ¿es preciso que, en obsequio a la oralidad del proceder, el documento i) se acompañe en la audiencia (y no antes) y ii) se deba leer, completa o resumidamente, en ella?

Me parece que el tema se resuelve, en función de la opción procedimental escogida para el pronunciamiento de la sentencia: así, cuando la sentencia se debe pronunciar en la propia audiencia, tras concluir el debate, creo necesario que se dé lectura aunque sea resumida al documento, para provocar un eventual debate con motivo de su impugnación por la parte contraria a la que lo presentó; si, por el contrario, la sentencia se emite después de concluida la audiencia, no creo ver en riesgo la oralidad, porque el documento se haya acompañado e impugnado, por escrito con anterioridad a la audiencia (p.ej., en los actos de postulación)Lo

¹⁵ El tema de los peritajes ha generado alguna controversia en el proceso penal chileno, que se sustancia conforme a un estricto régimen oral: acompañado el informe en la audiencia de preparación, se suele prescindir de su materialidad en el juicio oral mismo, entendiéndose que a éste comparece el perito, quien habrá de explicar, verbalmente, su contenido a los jueces. Por mi parte, estimo que el informe pericial debe ser, principalmente, escrito, lo que no excluye la comparecencia del que lo emitió, a la audiencia de juicio, para sintetizarlo, aclararlo o satisfacer las dudas que a las partes o a los jueces sobrevengan.

¹⁶ Por ejemplo, el artículo 28 de la Ley de T. de Familia establece: "Libertad de prueba". Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

¹⁷ El nuevo artículo 427 del Código el Trabajo, dispone que "...las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

relevante es que, cualesquiera sea la fórmula que se utilice, se reconozca el derecho a la impugnación o de contradicción de la prueba documental por la parte contraria.

La valoración o apreciación de la prueba ¹⁸viene también determinada – en niveles trascendentes – por la modalidad de expresión y el protagonismo que ella confiere o resta al juez en los actos del proceso, de allí que se pueda convenir con la afirmación de Serra¹⁹, en orden a que la asistencia el juez a la práctica de diversos medios de prueba o, me parece, a la inversa, la necesidad de que la prueba que haya de servir para fundar la sentencia sólo pueda ser la producida en presencia del juez,²⁰ está íntimamente ligada con los sistema de libre apreciación de la prueba y con las reglas de la sana crítica.

Cuestión diversa es la que genera el control de la valoración de la prueba, por un tribunal superior, bajo un régimen procedimental que privilegia la oralidad: es efectivo que existe la posibilidad de la entera grabación de la producción de la prueba y, por consiguiente, su reproducción en audio y video, pero he de reconocer que la posibilidad de escuchar audios por horas y horas, para determinar todo lo que los testigos dijeron o callaron; el modo como lo afirmaron, etc, parece tan tedioso, que es difícil concebir a un tribunal superior instalado por lapsos tan prolongados junto a un video o a algún aparato reproductor de imagen y sonido.

La oralidad no parece compatible con el control del establecimiento de hechos en instancias superiores y, ni qué decir, en grado de casación, con la dificultad tradicional de la diferenciación entre cuestiones de hecho y de derecho y, en especial, teniendo en cuenta la libertad conferida al juez para la apreciación de la prueba, circunstancia ésta que, en mi concepto, es suficiente para excluir absolutamente la posibilidad de la revisión de la ponderación en sede de casación. No obstante, admito que no se trata de una opinión generalizada. Por el contrario, se ha dicho que “...en España y parte de Iberoamérica, la doctrina procesalista

¹⁸ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de T de Familia, el régimen de apreciación es el que se indica. “.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

¹⁹ SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XVI, Vol. 2º, arts 1214 a 1253 del Código Civil, 2ª edic., Madrid, 1991 p. 28.

²⁰ Sostiene el artículo 12 de la Ley de T de Familia: Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido.

parece mostrar una buena disposición en propugnar el control judicial de las reglas en la libre apreciación probatoria... “²¹”.

Si se tiene la convicción profunda de que la única manera de recibir, realmente, la información que la prueba proporciona, es mediante la aplicación real de todos los sentidos de los juzgadores a la actividad probatoria, se convendrá en que el control efectivo de la valoración de la prueba, traducido en la posibilidad que se confiere al tribunal superior de establecer los hechos de la causa de una manera diferente a la que determinó el tribunal de primer grado, enfrenta dos opciones: ora se autoriza tal determinación de los hechos, como consecuencia de una nueva producción material de la prueba ante los jueces que integran dicho tribunal superior, esto es, se repite tal prueba, ora se confía en que los sistemas de reproducción de sonido e imagen den conocimiento cabal de ella a los superiores y, además, en que éstos se instalarán las horas que sean necesarias frente a los aparatos reproductores de dicho sonido e imagen para asistir otra vez a la producción de la prueba.

No parecen existir otras alternativas, si no se quiere incurrir en el conocido absurdo de privilegiar la opinión del tribunal menos informado por sobre la del que tiene mayor información.²²

CONCLUSIONES:

1) Establecido que un proceso estructurado en base a audiencias, ofrece las mejores condiciones para los justiciables, la prueba respectiva debe también producirse en dichas audiencias con presencia ininterrumpida del juez o jueces que hayan de dictar sentencia en el proceso.

2) Este procedimiento – prueba aprehendida por los sentidos de los sentenciadores - es el que permite extraer más y mejor información de los medios de prueba producidos.

3) Las audiencias, si fueren varias, deben verificarse la una en pos de la otra y sin más distancia temporal que la mínima indispensable.

4) Se condice con un régimen de prueba como el propuesto, un sistema de apreciación de la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica.

5) Lo anterior no obsta al valor relevante que, como prueba preconstituida, corresponde otorgar a la prueba documental.

²¹ Cfr.: CABAÑAS GARCÍA, J.C., *La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil*, Madrid, 1992, p. 205.

²² No obstante lo anterior la Ley de T. de Familia establece en su artículo 67.- “Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley,” lo que importa, como se observa, una remisión al régimen ordinario de impugnación recursiva, matizado – sin que hasta la fecha se sepa, con precisión, cómo – con la fórmula “que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley”. En la práctica, los Juzgados remiten a la Corte de Apelaciones un CD de audio y otro con las piezas escaneadas que se hubieren adjuntado.

6) Puesto que la impugnación recursiva no supone, en general, la íntegra reproducción de sonido e imágenes del juicio, sería deseable limitar la competencia del tribunal superior para revisar el establecimiento de los hechos.